

Nº DE ORDEN: DU153-2014

DISTRIBUIDO: 30/09/2014

Expte. Nº:202-2014

VENCIMIENTO: 09/10/2014

DESPACHO DE COMISION

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil catorce, se constituye la Comisión de **LEGISLACION GENERAL** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, -con quórum legal- con el objeto de tratar el Proyecto de **Ley**, contenido en el Expte. **Nº 202/14 caratulado: “LEY NACIONAL Nº 25.922 Y SU MODIFICACION 26.692”**, iniciado por la Dip. Stella Maris Buenader-----

---Luego de su correspondiente análisis, esta Comisión:

RESUELVE;

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la aprobación en general y en particular del presente Proyecto de Ley, cuyo texto es el siguiente:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Definición y alcances

ARTICULO 1.- La Provincia de Catamarca adhiere al Régimen de Promoción de la Industria del Software, en los términos de la Ley Nacional 25.922 y su modificatoria Ley 26.692.

ARTICULO 2.- Podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley, las personas jurídicas constituidas en el territorio de la Provincia de Catamarca, que desarrollen en la misma por cuenta propia las actividades definidas en el artículo tres y que se encuentren inscriptas en el Régimen de Promoción de la Industria del Software instaurado por la Ley 25.922 y modificado por la Ley 26.692.

ARTICULO 3.- Las actividades comprendidas en el presente régimen son la creación, diseño, desarrollo, producción e implementación y puesta a punto de los sistemas del software desarrollados y su documentación técnica asociada, tanto en su aspecto básico como aplicativo, incluyendo el que se elabore para ser incorporado a procesadores utilizados en bienes de diversa índole, tales como consolas, centrales telefónicas, telefonía celular, máquinas y otros dispositivos. Queda excluida la actividad de autodesarrollo del software.

Tratamiento fiscal para el sector

ARTICULO 4.- Los sujetos que cumplan con las condiciones estipuladas en el artículo 2º se encontrarán exentos en el impuesto sobre los ingresos brutos, devengados por las ventas generadas por las actividades establecidas en el artículo tres. Se excluyen las ventas a consumidor final.

Las actividades mencionadas gozarán la exención por un plazo de diez (10) años según la siguiente escala de desgravación:

Año 1° al 4° _____ 100%
Año 5° al 7° _____ 70%
Año 8° al 10° _____ 50%

ARTICULO 5.- Los beneficiarios del régimen de la presente Ley gozarán de estabilidad fiscal por el término de diez (10) años contados a partir de la puesta en marcha.

Se entiende por estabilidad fiscal el principio de que la carga tributaria provincial total no, podrá verse incrementada por el período estipulado desde el momento de la incorporación de la empresa al presente marco normativo general.

ARTICULO 6.- Los sujetos que adhieran a los beneficios establecidos por la presente Ley, que además de la industria del software como actividad principal desarrollen otras de distinta naturaleza, llevarán su contabilidad de manera tal que permita la determinación y evaluación en forma separada de la actividad promovida del resto de las desarrolladas.

Obligaciones

ARTICULO 7.- Las personas jurídicas beneficiarias del régimen instaurado tendrán las siguientes obligaciones:

- 1) Cumplir con todas las obligaciones que le imponen las leyes tributarias provinciales, como contribuyentes, agentes de retención, percepción y/o de información.
- 2) Mantener mientras dure el beneficio promocional, la capacidad instalada y como mínimo la cantidad de personal informada al momento de la presentación de la solicitud del beneficio.

Sanciones

ARTICULO 8.- La falta de cumplimiento de las obligaciones, en que incurran los beneficiarios a las prescripciones de esta Ley y su reglamentación tendrá las siguientes sanciones:

- 1) Revocación: Es la pérdida de los beneficios otorgados desde la fecha que se detecte el incumplimiento, debiendo ingresar al fisco el monto total de los beneficios, con sus intereses y accesorios con posterioridad a esa fecha.
- 2) Suspensión: Es la interrupción transitoria de los beneficios desde la fecha que se detecte el incumplimiento hasta que desaparezca la causa que lo originó.
- 3) Pérdida de los beneficios debido a la paralización total o parcial de la actividad por un lapso mayor a seis meses, quedando a consideración de la autoridad de aplicación la aceptación de las excepciones debidamente justificadas que interponga la beneficiaria. La Pérdida de los beneficios operará desde la detección de la paralización total o parcial mencionada.

Disposiciones Generales

ARTICULO 9.- La Subsecretaria de Tecnologías de la Información o quien en el futuro la reemplace, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 10.- Facúltese a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley a celebrar un convenio marco con la Autoridad de Aplicación de la Ley 25.922 y su modificatoria Ley 26.692, con el objeto de facilitar y garantizar el intercambio de información vinculada con la inscripción, modificaciones y sanciones al régimen instaurado por la Ley 25.922 modificado por la Ley 26.692.

Asimismo, deberá ponerse en conocimiento de la Autoridad de Aplicación a nivel nacional, en forma taxativa, los beneficios que la presente Ley otorga.

ARTICULO 11.- Invítase a las municipalidades a adherir al presente régimen, sujeto al otorgamiento de exenciones análogas en el ámbito de su específica competencia tributaria, bajo condiciones de estabilidad.

ARTICULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SEGUNDO: Designar Miembro Informante a la Dip. Stella Maris Buenader.-

FIRMANTES: DIP. VERONICA RODRIGUEZ CALASCIBETA, DIP. JORGE G. SOSA, DIP. JUAN P`. MILLAN, DIP. SIMON A. HERNADEZ, DIP. MARIA L. ARRIETA, DIP. STELLA M. BUENADER.

g.v
e.c
f.l